cho de haber pasado, ei trebetrador las entigencia.

al Juzgado, de primera instancia: tunto ménos, cuan-

ber acontecido que el empleo de aquellos fondos no

and about a sent SE SUSCRIBE Jul. at an interest out, of

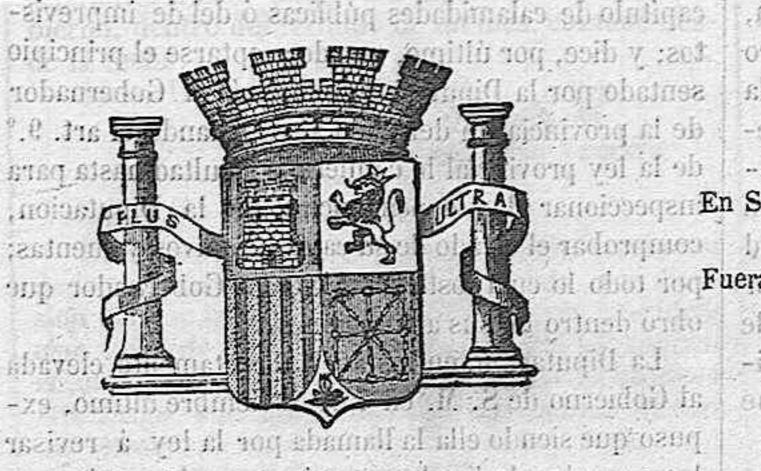
En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafe-

tas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta la facultad que dice le concede el art. 66 de la jaspanyon

ganica provincial para revisar los acuerdos do los

Ayuntamientos, pues semejante facultad no es ex-

tensiva à tudos los que en el circulo de sus atribu-



organier of	cios de los 20.361 rs. Molinia de los 20.361 rs.
enjugarse re-	nairedeb selane sol and Pesetas deberian
-ilding show i	Tres meses 261 the 2019010 and obnissed
lo, en virtud	Seis

fueran remitidos los antecedentes relativos al parti-

cutar, para resolver con presencia de ellos la que

2.° Que en el caso de haber sido necesaria la

aprobacion superior, habria debido otorgársela la

los paso al Juzgado de primera instancia de Utrera,

para que suspendiera su orden y dispusiese que le

correspondiese.

aquellas cantidades.

tavo el Avantaniente en su d

#### Fueron los fundamentos de este acuterdo: dos acuerdos de los Avuntamientos y a examinar y ciones adopten las Cerporaciones municipales, sino 1." Que siendo el matadero una tima re am solo, a la revision de los y un fondo municipal el de la boliènios en materia de elecind pacidad o excusa de estos. . Mas que las rezones alegadas por la Diputacion

### dad criminal, y que habiendo, por lo tanto, una roceder del Cobernador la segunda disposicion tran-

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA. "Publica aboli leno al la projecto quelle con la constanción de la constanción d anederon aprobados todos los

rid, con la precisa obligacion de presentar la cuen-

etos, disposiciones y acuerdos de las Ayumanien-

ovincial podria suscitar alguna duda respecto del

Gaceta del dia 3 de Enero de 1872.)

sta misma medida legislativa de garacter excepcio-MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

os Tribunales aquellos heches, que aparezean puni-Remitida à informe del Consejo de Estado la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Bande contra el acuerdo de esa Comision provincial relativo al Depositario de aquel Municipio, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen: 1993 7 201001 146.01

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, en sesion de 18 de Junio de este año, á que asistieron siete Concejales de los ocho que componian la Corporacion, acordó por unanimidad la separacion del Depositario y recaudador de los fondos municipales D. Benito Seoane, y el nombramiento de D. Antonio Rubin para reemplazarle; y en el mismo dia el Alcalde suspendió de oficio semejante acuerdo y dió cuenta á la Comision provin-

En sesion celebrada en el dia 9 de Julio por ocho Concejales de los nueve que à la sazon formaban el Ayuntamiento, fueron ratificadas la separacion de Seoane y el nombramiento de Rubin, y se dispuso además dirigir testimonio de ambos acuerdos al Gobernador de la provincia.

Con tai motivo, y á virtud de queja producidapor el Depositario separado, la Comision provincial declaró nulo en 20 de Julio el acuerdo primitivo del Ayuntamiento, y sin valor ni efecto las providencias adoptadas para su ejecucion contra Seoane, previniendo que fuera este desde luego repuesto en su destino sin perjuicio de lo que la Corporacion municipal legalmente constituida resolviera en su dia sobre el asunto, para lo cual se fundó en que la Municipalidad debia componerse de 14 indivíduos segun el art. 33 de la ley de 21 de Octubre de 1868, por constar la poblacion de Bande de 1.405 vecinos, y no podia en consecuencia prevalecer con arreglo al art. 64 del acuerdo adoptado en sesion verificada con asistencia sólo de siete Concejales, que no llegaba á la mitad más uno de los que habian de constituir el Ayuntamiento. Comunicada la resolucion á éste, contestó en 23 del mismo mes que le era imposible seguir al frente del pueblo si se le privaba del ejercicio de las legitimas atribuciones de su competencia, cuando era sabido que componian la Corporacion únicamente en 18 de Junio ocho Regidores, de los cuales se hallaba uno enfermo, y en 9 de Julio nueve Concejales, de los que estaba uno suspen-

porviezon que el proceso no se estaba formando sin so, sin que esta situacion se hubiera subsanado en tiempo oportuno de conformidad con lo prescrito; por el art. 137 de la ley municipal. He esoluistson a

La Comision en 30 de Agosto decidió que la Municipalidad se atuviese á lo resuelto en 20 de Julio, porque siendo nulo el acuerdo de 18 de Junio, no pudo convalecer por medio de la ratificacion acordada en 9 del siguiente mes: y habiendo interpuesto en 2 de Setiembre recurso de apelacion el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., que lo dirigió al Gobernador á fin de que, si en él insistia la Corporacion municipal, lo promoviera en la forma establecida por el art. 30 de la ley provincial, ha sido devuelto efectivamente en 25 de Octubre con el expediente de su referencia por aquella Autoridad à instancia del apelante, y se ha remitido à informe de la Seccion con Real orden de 4 del mes actual para resolver sobre la alzada deducida lo que en justicia corresponda. el el robamedol) le roq

La única cuestion de que se trata en estas actuaciones es bien sencilla en sus términos, y muy fácil de resolver en el fondo, porque prescindiendo del acuerdo de 18 de Junio adoptado en la sesion celebrada con asistencia de siete Concejales, número inferior à la mitad más uno de los 14 que ha de componerse el Ayuntamiento, se limita en resúmen á si es válida la ratificación acordada por ocho Concejales de los núeve que formaban la Corporacion municipal en 9 de Julio; y sea lo que quiera de los motivos que hubiere, aunque no constan en el expediente, para dejar de cubrir con oportunidad las vacantes por medio de la eleccion parcial ó del llamamiento que en sus casos respectivos previenen los artículos 37 y 38 de la citada ley de 21 de Octubre, no cabe ninguna duda en que formaban la mitad más uno los Regidores asistentes à la sesion de 9 de Julio; y en que por tanto su celebracion bajo este concepto fué completamente legitima, así como es válido el acuerdo tomado en ella por unanimidad, segun los articulos 64 y 65 de la misma ley.

La teoría consignada por la Comision provincial en su resolucion de 30 de Agosto, expresiva de que la ratificación de 9 de Julio no puede hacer válido un acto ilegal por su naturaleza, se opone abiertamente à las prescripciones del derecho, en virtud de las cuales lo que al principio es nulo no convalece por el trascurso del tiempo; pero convalecerá sin duda desde el momento en que se subsane el vicio que lo invalidaba, y como el efecto con que se celebró la sesion de 18 de Junio, de no constituir la mitad más uno los asistertes á ella, fué subsanado en la de 9 de Julio, son incuestionables la validez y eficacia del acuerdo de la Municipalidad.

Si à las consideraciones manifestadas se agrega

al art, 162 de la ley numicipal que le encomienda el. que à los Ayuntamientos corresponde, segun el artículo 143 de su ley orgánica, nombrar los Depositarios y Agentes de la recaudacion de todas las rentas del Municipio, y que los acuerdos sobre el nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes son inmediatamente ejecutivos, conforme al articulo 50, no debiendo suspenderse con arreglo al 56 la ejecucion de los que puedan causar perjuicio á un tercero, sino cuando éste reclame contra ellos. queda demostrado hasta la evidencia, y la Secciones de dictamen que procede dejar sin efecto la resolucion de la Comision provincial de Orense, apelada por el Ayuntamiento de Bande, y mandar que se publique en la forma establecida por el art. 53 de la ley provincial la decision que recaiga.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se bernador de la provincia, no indistintame: anoqorq

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 25 de Noviembre de 1871.=Candau.=Sr. Gobernador de la provincia de miento de la Comision, para que con vista de serso

glamentos y cuentas respontivas y con audiencia de

Remitido à informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de esta Comision permanente relativo al matadero de Alcalá de Guadaira, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del mes último, ha examinado esta Sección el expediente relativo à la suspension de cierto acuerdo de la Comision provincial de Sevilla.

Conforme al reglamento para la casa-matadero de aquella ciudad, existe un fondo llamado de la bolsa de quiebra, que teniendo sólo por objeto la nivelacion de los precios de las carnes que se rematan en la subasta semanal, no debe exceder de 400 rs. Paq ra aumentar este, fondo que así por su escasa importancia como por su especial aplicacion no figura en el presupuesto municipal, subió el Ayuntamiento el precio de las carnes en la venta pública, con lo cual consiguió que aquel fondo llegase hasta la suma de 20.361 rs., la cual fué invertida en obras públicas no autorizadas por la Diputacion ni por el Gobernador de la provincia, en la redencion de quintos del reemplazo de 1869 y en pan para los braceros.

Girada una visita por orden del Gobernador para inspeccionar los diferentes ramos de la Administracion municipal, se advirtió, entre otros hechos, el de que acaba de hacerse mérito, y con otros expedientes, que tambien comprendian actos justiciables, los pasó al Juzgado de primera instancia de Utrera, ordenando al propio tiempo el inmediato reintegro de los 20.361 rs. extraidos arbitrariamente de la bolsa de quiebra, los cuales deberian enjugarse rebajando los precios de las carnes en la venta pública, á fin de indemnizar á los vecinos. La Diputacion provincial, al tener conocimiento de ello, en virtud de comunicacion del Alcalde: ofició al Gebernador para que suspendiera su orden y dispusiese que le fueran remitidos.los antecedentes relativos al particular, para resolver con presencia de ellos do que correspondiese.

Fueron los fundamentos de este acuerdo:

1.º Que siendo el matadero una finca del comun y un fondo municipal el de la bolsa de quiebra, estuvo el Ayuntamiento en su derecho al disponer de aquellas cantidades.

2.º Que en el caso de haber sido necesaria la aprobacion superior, habria debido otorgársela la Diputacion, á la cual toca tambien apreciar la conducta del Ayuntamiento en este punto, con arreglo al art, 162 de la ley municipal que le encomienda el examen y ultimacion de las cuentas de aquella época.

3.º Que la Diputacion, y no el Gobernador, es la llamada à decidir, con presencia del reglamento del matadero, si ha podido ó no darse al expresado fondo la aplicacion indicada, puesto que lo ha sido en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, que únicamente puede revisar la Comision provincial segun el artículo 66 de la ley orgánica provincial.

4.º Que la facultad concedida à los Gobernadores para inspeccionar las dependencias provinciales y municipales no puede extenderse á tomar medidas resolutivas en asuntos cuyo conocimiento está reservado á aquellas Corporaciones.

5.0 Que el art. 163 de la ley municipal declara que los Alcaldes y Ayuntamientos están (en los asuntos que la ley les encomienda exclusivamente) bajo la autoridad y direccion de la Diputacion y del Gobernador de la provincia, no indistintamente sino segun los casos, esto es, segun la naturaleza de los secimiento y efectos consignientes. Dos gradinista

Y.6.º Que el Gobernador de la provincia debió limitarse à poner los hechos denunciados en conocimiento de la Comision, para que con vista de los reglamentos y cuentas respectivas y con audiencia de los Concejales diese al negocio la tramitacion conveniente.

Por su parte el Gobernador de lla provincia estimó suspender el anterior acuerdo de la Diputacion, fundado en que à la primera Autoridad de provincia corresponde inspeccionar las dependencias provinciales y municipales y cuidar de que se cumplan las leyes y disposiciones generales; sin límites ensus facultades resolutivas cuando se trata de corregir abusos é infracciones legales; en que el hecho de haber extraido de los fondos de la bolsa de quiebra la cantidad de 20.361 rs. para aplicarlos á objetos enteramente extraños, constituye un abuso é infraccion legal, puesto que dichos fondos tienen un destino especial, y no figuran en los presupuestos municipales ni en les bienes del comun de vecinos, ni deben exceder de 400 rs.; que para acrecer esta cifra se aumentó el precio de las carnes, creando un arbitrio subrepticio, y, por consiguiente, ilegal, tanto más reparable cuanto que aplicado á gastos que no figuraban en los presupuestos y cuentas municipales, no podian ser examinados por la Diputacion; que ej empleo de estos fondos en la redencion de mozos para el servicio militar infringe la ley de Marzo de 1869; que al aplicarlos á obras públicas, se elude el párrafo 4.º del art. 51 de la ley municipal, que exige para la ejecucion de estos acuerdos la aprobacion del Gobernador y Diputacion de la provincia; y que para suministrar pan á los braceros debió disponer del

LUNES, 12 DE TERRERO DE 1872. capítulo de calamidades públicas ó del de imprevistos; y dice, por último, que de aceptarse el principio sentado por la Diputacion, sólo sería el Gobernador de la provincia un delegado suyo, cuando el art. 9.º de la ley provincial le confiere la facultad hasta para inspeccionar las dependencias de la Diputacion, comprobar el estado de su cajas, archivos y cuentas; por todo lo cual sostiene el citado Gobernador que obró dentro de sus atribuciones.

La Diputacion, en instancia directamente elevada al Gobierno de S. M. en 7 de Noviembre último, expuso que siendo ella la llamada por la ley á revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y á examinar y aprobar sus cuentas, le correspondia resolver sobre el reintegro de la suma de que se trata, y declarar si el hecho denunciado envolvia ó no responsabilidad criminal, y que habiendo, por lo tanto, una cuestion prévia que decidir antes que los Tribunales entendiesen en el asunto, debia el Gobernador de requerir de inhibicion al Juzgado; que aquella Autoridad se habia negado á provocar competencia dando por razon que el proceso no se estaba formando sin conocimiento de la Administracion, sino por el contrario en virtud de acuerdo suyo; y, por último, que no prestándose el Gobernador á suscitar la competencia á pesar de la nueva excitacion que al efecto le dirigió la Comision provincial, fundada en que en el presente case no era dicho Gobernador sino la Corporacion provincial la llamada á decidir la cuestion prévia, ó sea á calificar los actos del Ayuntamiento, solicitaba del Gobierno de S. M. que ordenára á la Autoridad superior de la provincia que requiriese de inhibicion al Juzgado. Today de circio ol sup . . . . . .

Como se ve, las razones alegadas por la Diputacion se fundan principalmente en que existe una cuestion prévia que sólo á ella toca resolver por tratarse de un fondo municipal y de actos que se relacionan con las cuentas del Ayuntamiento, cuyo exámen le incumbe con arreglo al art. 162 de la ley de 28 de Octubre de 1868. Si los hechos denunciados por el Gobernador de la provincia estuviesen en efecto tan enlazados con las cuentas municipales que sin el examen de éstas no pudiera apreciarse la culpabilidad de los Concejales responsables, ciertamente que en algun tanto estarian en su lugar las razones que en apoyo de su doctrina alega la Diputacion provincial; pero cuando desde luégo y sin necesidad del prévio examen de cuentas se sabe que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira impuso y percibió un arbitrio que ni estaba autorizado ni figuraba en los presupuestos, y cuando ésto consta de un modo cierto y positivo, y resulta además que á aquel producto se ha dado aplicacion sin observar formalidad alguna legal, bastan ya tales datos para que el Gobernador, desde el momento en que de ellos tuvo conocimiento, obrase dentro de sus atribuciones al remitir los antecedentes al Juzgado de Utrera.

Entre las facultades que la ley de 20 de Agosto de 1870 encomienda á los Gobernadores, es una de ellas la de inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y Comision provincial. Con arreglo á este artículo, la citada Autoridad dispuso girar una visita de inspeccion al Municipio de Alcalá de Guadaira; y como que de ella resultaron desde luégo conocidos y comprobados hechos que revelaban delincuencia, era innecesario el conocimiento prévio que la Diputacion sostiene que debió dársela ántes de pasar los antecedentes al Juzgado. Poco importa que el Matadero fuese una finca del comun, ni que la Diputacion haya de examinar las cuentas municipales; porque estas facultades en nada quedan lastimadas ni desconocidas por el he-

cho de haber pasado el Gobernador las diligencia, al Juzgado de primera instancia; tanto ménos, cuanto que segun esta Autoridad indica, hasta podia ha ber acontecido que el empleo de aquellos fondos no llegase á figurar en cuentas por no hallarse comprendida tal cantidad entre los ingresos del presupuesto municipal. IsinimbA and nH-disting at sir man

Incurre además en error la Diputacion al invocala facultad que dice le concede el art. 66 de la lev orgánica provincial para revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, pues semejante facultad no es extensiva á todos los que en el círculo de sus atribuciones adopten las Corporaciones municipales, sino que dicho artículo alude tan sólo á la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de elecciones de Concejales é incapacidad ó excusa de éstos.

Más que las razones alegadas por la Diputacion provincial podria suscitar alguna duda respecto del proceder del Gobernador la segunda disposiciontransitoria de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en virtud de la cual quedaron aprobados todos los actos, disposiciones y acuerdos de los Ayuntamientos desde el 28 de Setiembre de 1868 que se hubieren hallado en iguales circunstancias que el de Madrid, con la precisa obligacion de presentar la cuenta de recaudacion é inversion de caudales; pero áun esta misma medida legislativa de carácter excepcional no obsta para que sean sometidos á la accion de jos Tribunales aquellos hechos que aparezean punibles, por más que los mismos Tribunales no puedan ménos de tener en cuenta y aplicar en cada caso; segun proceda, la referida prescripcion legal.

- Un reparo, sin embargo, halla la Seccion en la forma en que el Gobernador dispuso el reintegro de los 20.361 reales, y cree que pasados ya á los Tribunales los antecedentes relativos á los hechos denunciados, dispondrán éstos en su dia que se hagi efectiva la responsabilidad civil.

Por todo lo expuesto opina la Seccion. 1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial

Que debe dejarse tambien sin efecto el acuerdo del Gobernador en cuanto ai reintegro de los 20,361 reales por razon de los términos en que ha de realizarse.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se seed in 2000 97000 tolological in 22 propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1871. =Candau.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Con tal motivo, y a virtud de quela Sevilla.

### (Gaceta del dia 4 de Febrero de 1872.) MINISTERIO DE FOMENTO.

101 el 11epositate (1000)

Ilmo. Sr.: El ensanche que ha tomado la vida municipal y el desarrollo que han tenido los Ayuntamientos en la administracion y en el fomento intelectual y material del païs, exigen el auxilio del Gobierno para facilitar la importante mision que les confia la ley, que define y determina sus atribuciones. Son estos cuerpos eslabones que unen la colectividad al indivíduo; representacion legítima de la asociacion familiar para satisfacer necesidades y aspiraciones comunes; administradores de entidades incapaces de administrarse por sí sólas; reguladores de la hacienda comunal y fomentadores de la vida de lo porvenir. Por ello todas las naciones civilizadas los reconocen y sostienen, y este asentimiento universal es la mejor garantía de la bondad de estas instituciones.

Deber es inexcusable, por lo tanto, del Gobierno procurar, por cuantos medios estén al alcance de

su accion, perfeccionar la idea, la aplicacion y ejecucion de cuanto se refiera á la vida del Municipio, añadiendo nuevos timbres á los antiguos y gloriosos que constituyen la brillante historia de nuestras Municipalidades. Por eso es preciso afanarse hasta conseguir que los indivíduos llamados á ejercer los altos deberes encomendados á los Concejales reunan cuantas condiciones sean necesarias para ofrecer garantías en su desempeño, y especialmente en lo que se refiere á la Instruccion pública. Segun datos oficiales que obran en este Ministerio, el personal que desempeñaba estos cargos en 1.º de Marzo de 1866 se componia de 72.798 Concejales, de los cuales 12.484 no sabian leer ni escribir; además habia 921 que unicamente sabian leer. En fin de 1866 el personal á que aludimos ascendia á 72.157 Concejales: 12.479 no sahian leer ni escribir.

Y como si este dato no fuera bastante deplorable, de los 51.745 indivíduos de que se componian las Juntas municipales propagadoras de la enseñanza, 5.955 no sabian ni siquiera leer los deberes que les imponia su cargo. En 1.º de Setiembre de 1868 el número de Concejales llegaba à 72.477: 14.097 no sabian leer ni escribir; 713 únicamente sabian leer-En 31 de Diciembre de 1869 ascendia el número de Concejales á 65.518: 9.717 no sabian leer ni escribir; además habia 558 que sólo sabian leer. Y deseando conocer el resultado que sobre este particular asunto ofrece la eleccion que acaba de verificarse; el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que sin levantar mano se sirva V. I. adoptar las providencias que estime necesarias para formar una estadística exacta de lo que de si arrojen los hechos sobre punto de tanta importancia, con el sólo fin de promover lo más conducente à que los progresos de la Instruccion pública del país se reflejen más en sus populares Municipios. at the company that the edge of the College of

De Real orden lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1872. = GROIZARD. = Sr. Director general de Estadistica, Agricultura, In-

dustria y Comercio. 2361 ab onordo I ab U 11102

### SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### LOGRADAS SIN MEDICINA AL GASTOS, POR LA THE UCL A SEET A LA A PRESENTA

· Habiendo aparecido la enfermedad de la viruela en el ganado de un vecino del pueblo de Rábanos y procedidose al acantonamiento del rebaño, compuesto de 200 cabezas, se publican á continuacion los límites del acantonamiento para que, teniendo de ello conocimiento los ganaderos, puedan abstener á sus ganados de penetrar en el terreno señalado.

Por el Saliente y Mediodia linda con la carretera de Taracena á Urdax; por el Poniente con el término divisorio del pueblo de Navalcaballo; y por el Norte con la fuente del Sapo y Cerro Calonje de dicho pueblo de Rábanos; en cuyos límites se encuentran las iniciales correspondientes de tal acantonamiento, llevado á cabo en los términos prevenidos por circular fecha 15 de Noviembre último, inserta en el Boletin núm. 138 del año próximo pasado.

Soria, 9 de Febrero de 1872.

.Z. Tallan A. Y. A. Y. B. Gobernador, M. Tallanda. -malimization de Constantino Armesto.

do y fortificando los netvos y las carnes, y renovando la Circular num. 23.

Hallandose vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia de San Leonardo á Santa María de las Hoyas y Fuentearmegil, por dimision del que la desempeñaba, dotada con la asignacion anual. de quinientas sesenta y siete pesetas, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para que puedan los

aspirantes à ella dirigir sus solicitudes à este Gobierno, dentro del término de un mes, contado desde la fecha. edemognassis et sandob noisimib roll

Soria, 12 de Febrero de 1872.

El Gobernador, le nos abatob anacim el Constantino Armesto.

#### -ord zol Circular num. 24. zoligol ob zobion v

Hallándose vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia de Deza á Cihuela, por dimision del que la desempeñaba, dotada con la asignacion anual de 189 pesetas, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficiat para que puedan los aspirantes a ella dirigir sus solicitudes à este Gobierno, dentro del término de un mes, contado desde la fecha.

Soria, 12 de Febrero de 1872.

El Gobernador, CONSTANTINO ARMESTO.

#### ..oboldell Circular núm. 25. olamana.

Segun me participa el Alcalde de Cubilla, el dia 3 del actual apareció en la indicada villa una res vacuna, cuyas señas se expresan.

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial para que pueda su dueño pasar á recogerla.

Soria, 9 de Febrero de 1872. La suportant de la ma

. zsheimorgan zo El Gobernador, L -izoni la zohanisiloz Constantino Armesto.

lente del Artuntani artes de la resimenta y A lab estael

Una vaca bastante delantera; regular alzada; un poco parda; por el lomo apanada; con un collar de correa con su cencerro pequeño.

#### Circular num. 26. garab lebiad

Segun me manifiesta el Sr. Juez municipal de esta capital, el dia cinco del corriente desapareció de la casa marital Isabel de Prado con sus tres hijos cuyas señas se expresan. Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y detencion, y caso de ser habida la poogan á disposicion de su marido Santiago Hernandez, vecino de esta ciudad, quien la reclama.

Soria, 11 de Febrero de 1872. El Gobernador,

CONSTANTINO ARMESTO.

Señas de Isabel del Prado. Edad 38 años; estatura regular; vestido indiana

clara; pañuelo de lana de cuadros. Los hijos son: uno de cuatro años, una niña de siete y un chico de trece, and al about any alla

### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE

de balla vacante la desetaria del Avuntamiento Para los establecimientos de Beneficencia de esta provincia se sacan à pública subasta las diversas telas contenidas en el pliego de condiciones que à continuacion se inserta.

El remate tendrá lugar en esta capital el viernes 23 del corriente, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente de la Comision ó persona que este delegue, y en el salon de sesiones

de la misma.

La subasta se verificará fijando los licitadores el precio mínimo á que ofrecen suministrar las telas iguales á las muestras que se hallan de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales, admitiéndose proposiciones para el todo de los géneros ó para alguno de ellos, siendo preferida en igualdad de circunstancias la que comprenda mayor número, y à ésta la que abrace la totalidad.

Para tomar parte en la subasta será indispensable prestar una fianza del 2 por 100 del importe total à que ascienda el valor de las telas que compren-

da la proposicion. Isolat sol a orquoditi estab ob sai

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se inserta, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán públicamente al Sr. Presidente hasta media hora despues de la señalada para dar principio al remate, acompañando el documento que acredite haber consignado la fianza en la Depositaria provincial.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán las cubiertas de los mismos en el acto de la entrega, y no podrán retirarlos bajo

pretesto alguno.

La Comision provincial, dentro del tercer dia, hará la adjudicacion en favor del licitador cuya proposicion resulte más ventajosa, si la creyere conveniente à los intereses provinciales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento

de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Soria, 10 de Febrero de 1872. = El Vicepresidente, Francisco Alcalde. = El Secretario, Francisco de AUBIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS. DAS A.

Pliego de condiciones para suministro de telas á los establecimientos de Beneficencia de esta provincia.

1.º Se sacan á pública subasta los géneros siguientes:

Para el Hospital del Burgo.

25,077 metros cutí para colchones, de 126 centimetros de ancho lason 22 noisobbioson el na distill

25,077 id. terliz hilo para gergones, de 142 idem idem. n. zelezen da hoderrah ensit elegus evist anoral'''
40 mantas de lana de Palencia.

48 servilletas de hilo de 65 centímetros. 60,192 metros lienzo de hilo superior, de 84 mandez. centimetros.

10,031 id. id. ordinario para rodillas, de 75 id.

#### Para el Hospicio del Burgo.

250,770 metros lienzo de hilo superior, de 84 centimetros.

175,385 id. terliz hilo para gergones, de 142 id. 250,770 id. retor superior, de 94 id. Obstantio

501,540 id. pallacas para vestidos, de 75 id.

167,180 id. id. para blusas, de 75 id. 1778 dans 192 48 pañuelos cafes cenefa blanca, de 94 id. 72,724 metros paño mezcla.

#### Para el Mospicio de Soria.

250,770 metros retor superior, de 84 centimetros de ancho.

2. El acto de la subasta será presidido por el Vicepresidente de la Comision provincial, jó por la persona que éste delegue. Se admitirán las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que se inserta, las cuales irán en pliegos cerrados y acompañadas de documento que acredite haber consignado en la Caja provincial el 2 por 100 del importe à que asciendan los géneros que intenta subastar.

3.2 Numerados los pliegos por el órden que se presenten al Sr. Presidente, quedarán rubricados en el acto por el licitador, sin que por concepto alguno puedan retirarse, se procederá á su apertura v se lecrán las proposiciones en alta voz.

4. Serán preferidas las proposiciones que, en iguales circunstancias de precio, comprendan todas las telas que se anuncian, y, siguiendo este mismo órden, las que contengan mayor número.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion entre los autores en uno de los dias inmediatos, que señalará la Comision.

6. La Comision provincial podrá adjudicar á favor de los licitadores que ofreciesen mayores ventajas, bien el total de los géneros, bien uno ó más sueltos de los que comprendan las proposiciones.

7.º Hecha la adjudicación se devolverá en el acto á todos los licitadores sus documentos de depósito, v se comunicará al interesado para que en el término de 10 dias haga la entrega de las telas.

8. La Depositaría provincial satisfará, dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega de las telas, el importe de las mismas. La minima se de las Mismas de las mismas.

9.2 Si dentro del término fijado en la condicion sétima no hiciese el rematante la entrega de los géneros, la Comision tendrá el derecho de adquirirlos à costa del mismo. Islico en crie y organ onsil ab enu

10. La recepcion y cotejo de las telas con las muestras existentes en la Contaduría de fondos provinciales se hará por la Comision; y si ésta las rechazase, de no estar conforme el contratista, se nombrará un perito de cada parte, y si no hubiere conformidad entre los mismos se elegirá un tercero por la Comision, cuyo fallo será resolutorio.

Modelo de proposicion,

D. oda D. ob. returned at vecino de w. ..... habitante..... enterado del anuncio inserto en el Bolitin oficial de la provincia de Soria del dia 12 del presente, y del pliego de condiciones para el suministro de telas á los establecimientos de Beneficencia, se compromete à entregar en la compromete à entregar en la compromete à entregar en la compromete de entregar en la compromete en la compromete entregar entregar en la compromete entregar en la compromete entregar en la compromete entregar en la compromete entregar entregar entregar en la compromete entregar en la compromete entregar en la com los géneros que á continuacion se expresan, a los precios siguientes: 05 ob legislange yel al ne achinev

Lienzo á ...... metro.
Paño negro á ...... id.

Sujetándose en un todo à las referidas condiciones y anunciones, acompaña el documento que acredita haber consignado en la Caja provincial la suma de..... como fianza provincial.

(Fecha y firma del licitador)

### SECCION CUARTA.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS. DE LA

no de condiciones para summestro de telas á, las es-Cuenta de las cantidades que obran en la misma y, que, en virtud de lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 20 de Agosto de 1869, presenta el Recaudador, con la expresión que marca dicha disposicion:

Obran en la recaudacion 27 pesetas y 93 céntimos, correspondientes al Licenciado D. Juan José Varona, cuyo sugeto tiene derecho à 53 pesetas en causa sobre adicion de bienes procedente del Juzgado de Haro, á cuyo pago está obligado Domingo Fernandez.

Obran asimismo en esta recaudación 62 pesetas y 50 centimos, pertenecientes al Licenciado D. Fermin Jimenez Mascarós en causa sobre hurto procedente del I zgado de Briviesca, á cuyo pago está obligado Galo Perez. de nomenua notar bi 017.022

Burgos, 9 de Enero de 1872 = El Recaudador general, Saturnino Niero, and rang .bi .bi 081,701

Lo que de acuerdo de la Sala de gobierno de esta Audiencia se publica en el presente Boletin para conocimiento de los interesados, a fin de que, segun se previene en Real orden de 20 de Agosto de 1869, se presenten en el término de 30 dias en dicha recaudacion, por si o por persona interesada, á recoger la cantidad que les corresponda; con la prevencion de que si no lo verificasen se consignará en la Caja de Depósitos à su disposicion por término de signado en la (aja provincial el 2 por 100 consais).

- Burgos, 30 de Enero de 1872. = VALERO CAMPO.

### no sobsorid PROVIDENCIA JUDICIAL in notnoson

#### l acto por el licitador, sin que por concepto alguno Juzgado municipal de Olmillos.

Habiendo faltado de su casa, sita en la calle de Arriba, Filomena Ayuso, consorte de Cayetano Escribano, la cual se hallaba demente, ignorándose su direccion ó paradero, pero presumiendo se haya ahogado en el rio Duero; encargo á todos los señores Alcaldes y Jueces municipales que si existe en alguno de sus términos municipales me dén conocimiento de ello para la union con su marido; así como tambien que recorran las márgenes derecha é izquierda de dicho rio desde este pueblo al confin de la provincia.

Olmillos, 6 de Febrero de 1872.—El Juez municipal, Cecilio Perez. = Por su mandado, Cosme Perez.

Señas de Filomena Ayuso.

Edad 24 años; estatura alta; color blanco; cara larga; pelo y cejas rojas. Viste pañuelo morado á la cabeza y cuello; jubon de paño negro; dos sayas, una de paño negro y otra de cáñamo, teñida de amarillo; medias negras y zapatos, todo en mediano uso ménos los zápatos: librino del us sometaixe sentecum vinciales se hard por la Comision; y si esta las re-

### SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento popular de Cubo no obtesmi ofennas de la Sierra.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de esta Corporacion, con la dotacion anual de 375 pesetas: etemorquios es aiones

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas en la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, presentarán sus instancias al Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la dita haber consignado en la Caja provinciacioniscorq

Cubo de la Sierra, 4 de Febrero de 1872.-El Regidor 2.°, TIBURCIO MATA.

# -us al no ograsoromi mercipo sup annocion cal el 1-00 otes i solutiono de Rejas de San Estéban.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento y sacristía de las dos parroquias de la misma, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, con más los productos de las dos dichas parroquias.

Los aspirantes que, reuniendo las cualidades requeridas en la vigente ley municipal desearen solicitarla, dirigirán las suyas documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el improrogable término de un mes. Chatnon, com an ob ommisi

Rejas de San Estéban, 5 de Febrero de 1872.= El Alcalde, Pedro Lizaro.

### Ayuntamiento de Castillejo de Robledo.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Castillejo de Robledo, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas. Este cargo lleva anejo el de sacristan de la parroquia del mismo, el cual produce sobre 24 fanegas de trigo y derechos parroquiales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de un nies, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Castillejo de Robledo, 4 de Febrero de 1872.=El Alcalde, Celedonio Sanzuli antimorità

### Segun me manifiesta el Sr. Juez numeipal de Ayuntamiento de Beltejar.

- Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotacion de 300 pesetas, pagadas del presupuesto municipal. Los aspirantes que deseen adquirirla y reunan las circunstancias que exige el artículo 116 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, presentarán sus instancias, acreditando los demás extremos que expresa dicho artículo, al señor Alcalde Presidente, en el término de 20 dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial.

Beltejar, 5 de Febrero de 1872. El Alcalde, Pe-DRO UTRILLA.

### Ayuntamiento de Borjabad.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este distrito, dotada la primera con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los que reunan las cualidades prevenidas en el art. 116 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial.

Borjabad, 4 de Febrero de 1872. = El Alcalde, iguales à las muestras que se hattaonaduY JauneM en la Contadurta/de f<del>endes p</del>rovinciales, admitten-

### Ayuntamiento de Torlengua.

D. Pablo Alejandre, Alcalde popular del distrito de Torlengua, y como tal Presidente del Ayuntamiento sey Junta pericial del mismo, ao shasquemos masq

Hago saber: Que aproximándose la época en que ha de darse principio á los trabajos preparatorios y rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en este pueblo para la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito que ha de regir en el próximo año económico de 1872 á 1873, se hace preciso, en conformidad à lo prevenido en los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que los propietarios del mismo, apoderados, mayordomos, ó administradores de fincas rústicas y urbanas, como igualmente los dueños de riqueza pecuaria y colonia, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento que presido; en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Bo-

letin oficial de esta provincia, relaciones juradas de todas las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza desde la formacion de su último apéndice; en la inteligencia que de no verificarlo en el período señalado, teascurrido que sea, no les serán admitidas.

Se suplica à los Sres. Alcaldes de las villas v pueblos de Almazan, Almenar, Cuellar de la Sierra; Fuentelmonje, Seron, Monteagudo, Mazateron, Cañamaque, Almazul, Zaraves, Cabrejas del Campo y Castilruiz, en la provincia de Soria, así como a los de Bordalva, Envid de Ariza, Torrijo y Albalate del Arzobispo, en la de Zaragoza, den la mayor publicidad a este anuncio el spono de la constitució

Torlengua, 6 de Febrero de 1872. El Alcalde, 

### Juzgado municipal de Barcones.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. Los aspirantes que reunan las condiciones prevenidas en la ley sobre organizacion del poder judicial, presentarán sus solicitudes en este Juzgado, en el término. de quince dias, contados desde la insercion de este? anuncio en el Boletin oficial. II midiroza in usal meidas

Barcones, 6 de Febrero de 1872. = El Juez municipal, Francisco Sacristana. 17. 2 2216.60 h colsignuo) bire ademnis babia 558 cme sale sabiaci leer. Y

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### DELEGACION PRINCIPAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE ESTA PROVINCIA. la que de si arrojen los l<del>uctios</del> sobre punto de tanta

El dia 1.º del actual ha empezado à recaudarse: la contribucion del tercer trimestre del actual año, pública del país se reilejen más en sus coiménos

Se advierte à los contribuyentes de la capital, à quienes se concede el término de veinte dias en esteprimer aviso, para que eviten las consecuencias del apremio que forzosamente se expedirá contra los-Sr. Director general de Estedistica, Agricult.202070m

Soria, 3 de Febrero de 1872. = Emilio Roldan.

### ¡Cuidado con las falsificaciones!

SALUD Y ENERGÍA Á TODOS LOS ENFERMOS,. LOGRADAS SIN MEDICINA NI GASTOS, POR LA

DELICIOSA HABINA DE LA SALUD, LA

### REVALENTA ARABIGA DU BARRY. de Londres.

(Premiada en la Exposicion de Nueva-York, 1854.) Que cura radicalmente las malas digestiones (dispepsias), . gastritis, gastralgis, estreñimientos habituales, almorranas, . tlemas, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, accidentes, ruido en los oidos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos despues de comer y durante el embarazo, dolores, agrieses, calambres, espasmos é inflama-cion del estómago, de los riñones, del corazon, de costado. y de espalda, todos los desórdenes del higado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y hilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tísis (consuncion), herpes, erupciones melancolias, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumas, gota, fiebre, histérico, la danza de San Guy, irritacion de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesias, reumatismos, falta de frescura y energia é hipocondria.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 reales; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 5 libras, 80 rs.; 12 li-

SE VENDE TAMBIEN EL

### CHOCOLATE DE REVALENTA, EN POLVO Y EN TABLETAS.

(Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.) Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la

En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 rs., ó sean 4 cuartos la taza. Tambien en tabletas de 12 tazas, 12 ra homeografia el efi

BARRY DU BARRY Y COMPANIA, calle de Valverde, núm. 1, Madrid.-En Soria, en el comercio de los Senores Camana, hermanos.-Todos los principales hoticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias. (21-50)

SORIA .= IMPRENTA PROVINCIAL.